

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
OFICINA DE ASISTENTE TECNICO DE ESTADISTICA  
25 NOV 2014  
2093

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 3 9 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 NOV 2014

**VISTOS:**

Acta de Control N° 001028-2014 de fecha 10 de Setiembre de 2014, Informe N° 2551-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Noviembre de 2014, Informe N° 1550-2014/GRP-440010-440015 de fecha 07 de Noviembre de 2014, Informe N° 1917-2014/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Noviembre de 2014 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001028-2014 de fecha 10 de Setiembre de 2014 en que inspectores de esta Dirección Regional, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Sullana - Talara (Sector Mallaritos), interviniendo al vehículo de placa de rodaje P2P-914 (Placa Anterior WB-2043), de propiedad de ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA, conducido por el señor GUILLERMO CASTRO CAMPOS, detectando la comisión de la infracción de CODIGO S.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción calificada como muy grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención, el vehículo no cuenta con la luz de placa posterior, el mismo que se encontraba transportando ladrillos de Marcavelica a Sullana. Se adjuntan fotografías de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001028-2014 al transportista mediante Oficio N° 1249-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Setiembre de 2014, de acuerdo a lo establecido el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444, el cual conforme a la Orden de Servicio de Paloma Express N° 031777 que obra en los actuados fue recepcionado el 01 de Octubre de 2014 por la titular Rosa Campos Rivera identificada con DNI N° 03564008, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, mediante escrito de registro 09996 de fecha 01 de Octubre de 2014, la señora ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA, propietaria del vehículo de placa de rodaje P2P-914 (Placa Anterior WB-2043), formula sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que la unidad intervenida se encuentra en perfecto estado y con todas sus luces en funcionamiento ya que todas prenden; señala además que para poder sacar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular el vehículo debe de encontrarse en buenas condiciones, precisando que lo que sucedió es que cuando la unidad fue supervisada por los inspectores de la

*[Handwritten signature]*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 5 3 9** -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

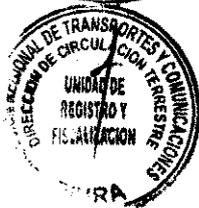
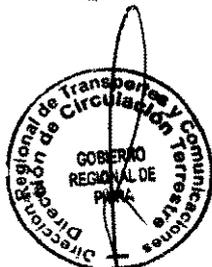
Piura, **24 NOV 2014**

DRTYC, le comunicaron a su chofer que la unidad debe contar con un foco en la placa posterior, hecho que no le fuera indicado en la Planta en la cual pasó la revisión técnica. Adjunta copia de la documentación perteneciente a la unidad intervenida, tales como la tarjeta de identificación vehicular, Certificado de Habilitación Vehicular N° 201101454, SOAT, Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-46-00002668 expedido el 22 de Mayo de 2014, así como copia del DNI y licencia de conducir del conductor.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se observa que el vehículo de placa **WB-2043**, cuya placa vigente es **P2P-914**, es de propiedad de la señora **ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA**, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la referida transportista, quien en sus descargos no niega la comisión de la conducta infractora detectada en campo, por el contrario, corrobora que en efecto al momento de la intervención el citado vehículo no contaba con la luz de placa posterior, aduciendo que en el Centro de Inspección Técnica Vehicular no le informaron que debía contar con la misma; sin embargo, del Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° TG-46-00002668 que adjunta como medio probatorio, se indica dentro de las observaciones detectadas que el sistema de luces del vehículo no están ubicadas de acuerdo a la norma, en ese sentido, la señora **ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA**, en su calidad de transportista autorizada no ha cumplido con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, el cual en su Anexo III apartado 1 establece que todo vehículo de la categoría M o N debe contar obligatoriamente con luz de placa posterior, hecho que no ha ocurrido, conforme se puede apreciar de la fotografía que obra a folios N° 13.

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de **CODIGO S.3 d)** y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.5 de la UIT correspondiente a Mil Novecientos (S/.1,900.00) Nuevos Soles, de conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual establece que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", teniendo en consideración además que el Acta de Control N° 001028-2014 de fecha 10 de Setiembre de 2014 es un medio probatorio de la comisión de la infracción imputada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del mencionado Decreto Supremo.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 5 3 9 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 NOV. 2014

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** la señora ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA, con **MULTA DE 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción de **CODIGO S.3 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC** por utilizar vehículos que no cuenten con el número mínimo de luces exigidas por el RNV, infracción aplicable al transportista, calificada como muy grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución la señora ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA, en Calle Miguel Checa N° 655 A.H. El Obrero - Sullana - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** de la señora ROSA EMELDA CAMPOS RIVERA, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
DIP 21594

